



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía, promovido por **BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO AVELLANEDA MORENO y NELSON JOSE AVELLANEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda, al interior del cuaderno de Regulación de Honorarios.

En proveído que antecede, se dispuso designar al DR. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO para que, en su condición de profesional del derecho, fungiera como perito y rindiera un dictamen pericial al interior de este trate, con el fin de que se regularan los honorarios solicitados por la Dra. LUZ MELIDA TORRES REYES.

No obstante, en atención a que no se logró la posesión del perito designado y menos la presentación de la experticia requerida, atendiendo que en la actualidad el Código General del Proceso, recoge como posibilidad en su artículo 76 consagra que; “El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”, se tratan de parámetros que permiten efectuar el calculo conforme a los criterios que allí previó el legislador, los cuales son aplicables por el juez de la causa, en forma directa.

Panorama antes descrito, que permite concluir que debe declararse precluido el debate probatorio en este asunto, siendo consecuente con ello proceder a la designación de fecha y hora para desatar el asunto en virtud de lo consagrado en el Numeral 3° del artículo 139 del C.G.P.

No obstante, antes de ello, atendiendo que ha transcurrido un tiempo considerable sin que alguno de los interesados hubiere intervenido en este tramite accesorio, pertinente resulta requerir a las partes INCIDENTALISTA e INCIDENTA con el fin de que expongan si a la fecha se ha efectuado pago alguna consecuencia de la actividad desplegado por el profesional del derecho de quien se persigue la regulación de honorarios. Para el efecto se les concede el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE precluida la etapa probatoria en este tramite incidental, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes INCIDENTALISTA Dra. LUZ MELIDA TORRES REYES e INCIDENTA con el fin de que expongan si a la fecha se ha efectuado pago alguno consecuencia de la actividad desplegada por la profesional del derecho de quien se persigue la regulación de honorarios. Para el efecto se les concede el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6148abf99be7cbdd9491d053d6d61729ae2f7d796e7e1d0f824b3745a10e4b**
Documento generado en 09/06/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía, promovido por **BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO AVELLANEDA MORENO y NELSON JOSE AVELLANEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial precisó que el crédito informado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad en el archivo 005 de este cuaderno, ello, en virtud a la concurrencia de embargos de que tratan los artículos 465 del C.G.P. También, corrió traslado por el termino de **TRES (3) DIAS**, de los tres avalúos allegados respecto de los inmuebles identificados con las matrículas No. 260-133014, 260-218092 y 260-218102.

Se observa, de la constancia secretarial que antecede (inmersa en el archivo 010), que, frente a los avalúos presentados, no se presentó observación alguna, razón que amerita que se tenga para los efectos procesales correspondientes como avalúos comerciales los siguientes;

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO COMERCIAL
260-133014	\$730.147.759
260-218102	\$105.466.235
260-218092	\$62.272.598- CUOTA PARTE 50%

Avalúos que, resultan superiores en efecto de aquellos de carácter catastral, de los que igualmente se allegan los soportes correspondientes, de la vigencia 2023, así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL
260-133014	\$98.534.000 y con el incremento del 50% (\$147.801.000)
260-218102	\$15.915.000 y con el incremento del 50% (\$23.872.500)
260-218092	\$17.555.000 y con el incremento del 50% (\$26.332.500)

Ejecutoriado el presente auto, vuelva nuevamente el expediente al despacho, para la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate, conforme lo ha petitionado en oportunidad anterior, el apoderado judicial de la ejecutante.

Finalmente, se avizora en el archivo 005 del cuaderno principal, sustitución de poder que efectúa el Dr. JOSE LUIS ESCORCIA MORENO apoderado judicial del señor DIOGENES BARRANCO, a la profesional del derecho Dra. SANDRA MILENA

CONTRERAS RODRIGEZ, sustitución que se ajusta a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., siendo por ello que se le reconocerá la respectiva personaría para actuar en los términos y facultades de la sustitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de esta ejecución, los siguientes;

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO COMERCIAL
260-133014	\$730.147.759
260-218102	\$105.466.235
260-218092	\$62.272.598- CUOTA PARTE 50%

Avalúos que deberán tenerse en cuenta para todos los efectos procesales correspondientes. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva nuevamente el expediente al despacho, para la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate, conforme lo ha petitionado en oportunidad anterior, el apoderado judicial de la ejecutante.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGEZ, como apoderada (sustituta) del señor DIOGENES BARRANCO, en los términos y facultades otorgadas en el escrito de sustitución visto en el archivo 005 del cuaderno principal, ello de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe71811319ef58e36f4b9ebc1fb48744ed0ed448ae17a2c9555320e52a64c70**

Documento generado en 09/06/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-001-2018-00129-00 promovido por **WALTER WBEIMAR MUÑOZ RAMIREZ** y **OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS S.A.** y **OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.951.638,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3b392b87cdc0f3471c7b6e0f64de6f0c3726de3cd437bb581eff76c633ed61**

Documento generado en 09/06/2023 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización, instaurada por JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda, en el orden de las peticiones presentadas hasta este momento.

Mediante memorial fechado del 7 de julio de 2022 (visto en el archivo 068) el Banco BBVA a través de la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, allegó Certificado de la Existencia y Representación Legal. Documento que se agregará al expediente, para los fines pertinentes.

De otro lado, con memorial fechado del 8 de agosto de 2022 (visto en el archivo 069), el BANCO DE OCCIDENTE, otorgó poder especial al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, para su representación al interior de este trámite judicial. Poder que, no se ajustó a la modalidad de otorgamiento prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual enseña que: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*. Conclusión a la que se llega, en razón a que, del mensaje de datos adosado, no se desprende que su otorgamiento se hubiere ajustado a lo allí previsto, por lo que de momento no se impartirá reconocimiento de personería, sino que se requerirá a la entidad bancaria, para que encause en forma adecuada el otorgamiento del poder, sea a las directrices de la enunciada norma, o a aquellas que sobre el particular traza el Código General del Proceso.

También, se observa que en el archivo 076 de este expediente, figura la renuncia que al poder otorgado por la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A. efectúa la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, pedimento que se ajusta a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., en tanto que se acreditó de la comunicación que en tal sentido efectuó la profesional del derecho a la entidad bancaria, como lo fue, la remisión de mensaje de datos del 22 de octubre

de 2022 con destino a la dirección electrónica que del mismo figura en el Certificado de Existencia y representación legal, esto es, notifica.co@bbva.com; razón suficiente para acceder a la renuncia, como se hará constar en la resolutive de este auto.

Igualmente, en el archivo 077 de este expediente (reiterado en el archivo 78 y 086 ibidem), figura solicitud de renuncia al poder que efectúa el Dr. JUAN JOSE GOMEZ TURBAY en su condición de apoderado judicial del deudor señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO, quien, aduce y acredita haber remitido a la dirección electrónica del deudor, la respectiva renuncia, como emerge del folio 7 del ya citado archivo. Comunicado que se direccionó al correo electrónico wenquinterob@gmail.com (correo que figura en la matrícula mercantil del deudor del año 2018) y al correo confeccionesmgsas@hotmail.com; correos que coinciden con los informados en la solicitud de la demanda, lo que imprime que se de por satisfecho lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; y de contera a la aceptación de la renuncia.

Cobra fuerza lo anterior, en razón a que de la manifestación efectuada por el mismo en su intervención obrante en el archivo 080, el mismo deudor categoriza como abogado **“renunciante”** para referirse al profesional del derecho que ejercía su representación, como lo es, el Dr. JUAN JOSE GOMEZ TURBAY, lo que corrobora el sentido de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., esto es, que conoce la parte de su falta de representación judicial.

Por lo anterior, se torna necesario requerir al señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO, para que proceda a constituir apoderado judicial, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 73 del C.G.P.

Ahora, en el archivo 080 del expediente, reposa memorial fechado del 08 de noviembre de 2022, a través del cual, el deudor interviene de forma directa en este asunto, aduciendo en particular de la existencia de unos vicios encontrados en el proyecto de calificación y graduación de créditos y del reconocimiento efuado mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, haciendo hincapié en que tales falencias se vieron representadas en la prelación otorgada a los créditos y el valor asignado a dos de la acreencias graduadas, persiguiendo por tal razón en virtud de las garantía Constitucionales, y el Control de Legalidad, se rectifique

nuevamente el Proyecto presentado y se adopten las medidas correctivas a qué hubiere lugar, en aras de lograr la finalidad de este trámite.

Anterior señalamiento que sustenta en que la acreencia prendaria correspondiente al BANCO PICHINCHA fue graduada de forma errada bajo la connotación de CUARTA CLASE, refiriendo además que se predicó un error respecto al valor vinculado a favor de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER por cuanto se estipuló como valor de la acreencia la suma de (\$12.000.000), cuando lo correcto era (\$3.230.000); y en cuanto al acreedor ALBERT DAVID QUINTERO, aduce que se indicó como valor de su acreencia, la suma de (\$20.000.000), cuando lo correcto era (\$200.000.000), montos que a su juicio son irreales, lo que fundamenta con la siguiente representación gráfica:

ACREENCIAS	CLASE	CAPITAL RECONOCIDO
GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	PRIMERA CLASE	\$ 12.000.000
BANCO DE OCCIDENTE	TERCERA CLASE	\$ 101.544.695
BANCO PICHINCHA	CUARTA CLASE	\$ 44.142.899
BANCO DE BOGOTA	QUINTA CLASE	\$ 24.811.000
BANCO BBVA	QUINTA CLASE	\$ 25.532.590
ALMACENES ÉXITO	QUINTA CLASE	\$ 4.500.000
IMATEXCO	QUINTA CLASE	13.000.000
XTILOTEX	QUINTA CLASE	\$ 19.400.000
ALBERT DAVID QUINTERO	QUINTA CLASE	\$ 20.000.000
YOLANDA BARRIOS	QUINTA CLASE	\$ 80.000.000

Teniendo en cuenta lo anterior, del caso resulta volver la mirada a las acreencias informadas **con la solicitud de admisión del trámite**, observándose que, en este sentido, se determinó:

ITEM	ACREEDORES	CLASE DE ACREENCIA	CAPITAL ADEUDADO	TIPO DE DOCUMENTO
1	BANCO DE BOGOTA	QUIROGRAFARIA	\$ 24.811.000	PAGARÉ
2	BANCO BBVA S.A.	QUIROGRAFARIA	\$ 34.089.162	PAGARÉ
3	BANCO PICHINCHA	PRENDARIA	\$ 44.142.899	PAGARÉ

4	BANCO DE OCCIDENTE	HIPOTECARIA	\$ 101.544.695	PAGARÉ
5	FINANCIERA COMULTRASAN	QUIROGRAFARIA	\$ 28.561.432	PAGARÉ
6	GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	ESTADO	\$ 12.000.000	ACTO ADMINISTRATIVO
7	ALMACENES ÉXITO	QUIROGRAFARIA	\$ 4.500.000	PAGARÉ
8	IMATEXCO	QUIROGRAFARIA	\$ 13.000.000	PAGARÉ
9	XTILOTES	QUIROGRAFARIA	\$ 19.400.000	PAGARÉ
10	ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ	QUIROGRAFARIA	\$ 20.000.000	LETRA DE CAMBIO
11	YOLANDA BARRIOS	QUIROGRAFARIA	\$ 80.000.000	LETRA DE CAMBIO

Y en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos con ocasión de la iniciación del trámite de Reorganización, se estableció la siguiente información:

ITEM	CLASIFICACION	ACREEDORES	CLASE DE ACREENCIA	CAPITAL ADEUDADO	TIPO DE DOCUMENTO
1	PRIMERA	GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	ESTADO	\$ 12.000.000	ACTO ADMINISTRATIVO
2	TERCERA	BANCO DE OCCIDENTE	HIPOTECARIA	\$ 101.544.695	PAGARÉ
3	CUARTA	BANCO PICHINCHA	PRENDARIA	\$ 44.142.899	PAGARÉ
4	QUINTA	BANCO DE BOGOTA	QUIROGRAFARIA	\$ 24.811.000	PAGARÉ
5	QUINTA	BANCO BBVA S.A.	QUIROGRAFARIA	\$ 34.089.162	PAGARÉ
6	QUINTA	FINANCIERA COMULTRASAN	QUIROGRAFARIA	\$ 25.532.590	PAGARÉ
7	QUINTA	ALMACENES ÉXITO	QUIROGRAFARIA	\$ 4.500.000	PAGARÉ
8	QUINTA	IMATEXCO	QUIROGRAFARIA	\$ 13.000.000	PAGARÉ
9	QUINTA	XTILOTES	QUIROGRAFARIA	\$ 19.400.000	PAGARÉ
10	QUINTA	ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ	QUIROGRAFARIA	\$ 20.000.000	LETRA DE CAMBIO
11	QUINTA	YOLANDA BARRIOS	QUIROGRAFARIA	\$ 80.000.000	LETRA DE CAMBIO
				\$ 379.020.346	

Proyecto en el que se asignaron, los siguientes votos- porcentuales, individuales, hasta completar el 100%, véase:

ITEM	ACREEDORES	CLASE DE ACREENCIA	CAPITAL ADEUDADO	CLASIFICACION	VOTOS-% OTORGADOS
1	GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	ESTADO	\$ 12.000.000	PRIMERA	3,17%
2	BANCO DE OCCIDENTE	HIPOTECARIA	\$ 101.544.695	TERCERA	26,79%
3	BANCO PICHINCHA	PRENDARIA	\$ 44.142.899	CUARTA	11,65%
4	BANCO DE BOGOTA	QUIROGRAFARIA	\$ 24.811.000	QUINTA	6,55%
5	BANCO BBVA S.A.	QUIROGRAFARIA	\$ 34.089.162	QUINTA	8,99%
6	FINANCIERA COMULTRASAN	QUIROGRAFARIA	\$ 25.532.590	QUINTA	6,74%
7	ALMACENES ÉXITO	QUIROGRAFARIA	\$ 4.500.000	QUINTA	1,19%
8	IMATEXCO	QUIROGRAFARIA	\$ 13.000.000	QUINTA	3,43%
9	XTILOTES	QUIROGRAFARIA	\$ 19.400.000	QUINTA	5,12%
10	ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ	QUIROGRAFARIA	\$ 20.000.000	QUINTA	5,28%
11	YOLANDA BARRIOS	QUIROGRAFARIA	\$ 80.000.000	QUINTA	21,11%
TOTAL			\$ 379.020.346	TOTAL %	100,02%

Así, pasamos a verificar en primer lugar lo atiente a la especificación de la inconsistencia en los valores que correspondieron a la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y al señor ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ; y para ello se debe rectificar los soportes que dan respaldo a las citadas obligaciones, los cuales lucen en el archivo 080.

Respecto a la GOBERNACION, se allegó la respectiva liquidación de Impuesto Vehicular, de aquel de propiedad del deudor, identificado con PLACAS: HRO-757, con la vigencia del año 2016, por valor neto de (\$1.640.000); y para el año 2017, por valor neto de (\$1.590.000); lo que en efecto arroja la suma que se invoca por el deudor, cuando anuncia que el valor por estos conceptos, que por supuesto fueron generadas con anterioridad a la reorganización, conciernen a la suma de (\$3.230.000).

En lo que atañe a la persona natural de ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ, se allegó con destino a este proceso, cuatro (4) letras de cambio,

por los siguientes valores: (i) Letra de Cambio No. LC-21110625144 por la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000), (ii) Letra de Cambio No. LC-21110625146 por la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000); (iii) Letra de Cambio No. LC-21110625143 por la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000); y (iv) Letra de Cambio No. LC- 21110625145 por valor de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000), las que evidentemente fueron creadas en fechas anteriores a la iniciación de este trámite, las que suman los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), que aduce el memorialista.

Con lo anterior, se quiere soportar la inconsistencia, pues recuérdese se indicó tanto en la solicitud de la admisión, como en el proyecto formalmente presentado, que el valor adeudado al enunciado señor QUINTERO RODRIGUEZ, correspondía al de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000).

Bajo el anterior panorama, debe comenzar por precisarse que este despacho, en actuación procesal que antecede, se basó en la falta de oposición u objeción que hicieren los deudores frente a las obligaciones de deudor, pues aun cuando se corrió traslado del Proyecto de Calificación y Graduación y Derechos de Voto de las acreencias del deudor mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, el que por demás se fijó en lista para efectos de su publicidad, cargándose inclusive al MICROSITIO- TRASLADOS de la página oficial de la Rama Judicial, para lograr un mejor enteramiento de la información que se ventila; no se observó la presentación de objeción alguna de manos de los interesados, puntualmente de manos de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER; y menos del señor QUINTERO RODRIGUEZ.

Y es que además de la actuación descrita, este despacho en aras de cumplir con la publicidad, con auto de fecha 18 de Junio de 2021, es decir, antes del traslado del respectivo proyecto, requirió al deudor y al apoderado judicial del mismo, para que comunicaran de la existencia de este proceso a la totalidad de los acreedores y para que allegaran los soportes de ello con destino a este asunto, observándose que de ello se comunicó mediante memorial del 4 de agosto de 2021, visto en el archivo 036, puntualmente en lo atinente a la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER figura la remisión que de esta se hizo al correo electrónico gabernacion@nortedesantander.gov.co. También, respecto del señor ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ, se soporto de la diligencia de comunicación que desplegó la parte activa, a la dirección física del mismo CONJUNTO LA

PALESTINA CASA 11, MANZANA 2, como se avizora del aludido mensaje de datos.

Deteniéndonos entonces en la acreencia de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, se trató de una de las fijadas y determinadas **por el deudor y su contador**, deuda que se supone estuvo soportada desde el punto de vista contable, junto con las demás allí discriminadas, como emerge de los distintos balances presentados de las vigencias anteriores a la presentación de la solicitud, es decir, la de los años 2015, 2016 y 2017; así como con las declaraciones de rentas con los efectos **legales y fiscales** que ello implicaba.

Es por lo anterior, que difícilmente, ponderando esta circunstancia con la situación fáctica que plantea el deudor, puedan desvirtuarse los señalamientos y soportes financieros que efectuó el señor contador, pues sí el mismo afirmó la existencia de un rubro por valor de (\$12.000.000), es porque en el ejercicio de su profesión pudo constatar dicha información, lo que no implicaba estrictamente que concerniera a los impuestos de vehículo, que es lo que en forma posterior se quiere acreditar por valor inferior a este, por lo que no es ello óbice, para la adecuación de las acreencias en este sentido, en esta etapa procesal.

Semejante suerte corre la acreencia del señor ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ, pues igualmente estuvo soportada desde el punto de vista contable, determinándose la misma por el valor de (\$20.000.000), por lo que desvirtuarlo con los señalamientos que, en forma posterior hace el mismo deudor, no cobra la fuerza para alterar las acreencias en tal sentido que itérese estuvieron revestidas de los señalamientos que el profesional de la contabilidad con los soportes para ello concluyó para presentar con destino a este proceso los balances financieros, reveladores por demás del estado contable y de la situación patrimonial de aquel deudor que se quiso someter al régimen de la ley 1116 de 2006.

Ahora, atendiendo que el deudor mismo es quien está acreditando o soportando sumariamente de la existencia de otras acreencias en favor del señor ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ, como lo fueron aquellas recogidas en las 4 letras de cambio ya descritas, por lo que solo hizo parte de las acreencias presentadas con ocasión del mismo, la suma de (\$20.000.000), cobrando con ocasión de ello, las acreencias ahora reportadas, la connotación prevista en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006, que enseña:

“ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar...”

Por lo anterior, el acreedor en comento, deberá atenderse a la posibilidad que le ofrece la aludida disposición persiguiendo los bienes del deudor que resulten, una vez cumplido el acuerdo que se llegue a celebrar o cuando se predique su eventual incumplimiento. Lo anterior, se hará constar en la resolutive de este auto.

Otro panorama ofrece, lo acaecido con el BANCO PIHCINCHA, (siguiente punto a definirse), pues se tiene que la inconsistencia que el deudor reseña frente al BANCO PICHINCHA no radica entorno al monto de la obligación sino a la clase de crédito en que se ubicó, pues considera que se trata de una de tipo prendaria y que en el proyecto se especificó equivocadamente como una de cuarta clase.

Así pues, al revisar el expediente con que se sustenta la obligación en favor del BANCO PIHCINCHA, es decir, aquella demanda ejecutiva identificada con el Radicado No. 2018-01200, que en su momento fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal, se invocó bajo las previsiones de la garantía prendaria, ello indistintamente de que tan siquiera se hubiere admitido, pues estuvo soportada del contrato de prenda suscrito respecto del VEHICULO AUTOMOTOR de PLACAS: HRO- 757, que daba cuenta de ello.

Lo anterior, se traduce en que se trata de una obligación con garantía prendaria, aspecto que de suyo imprime que su clasificación debió supeditarse en efecto a las directrices de la ley sustancial ya referida, es decir, dentro de las obligaciones de SEGUNDA CLASE no así a las de cuarta clase como se especificó; pues esta última se ciñe estrictamente de conformidad con el artículo 2497 del Código Civil, a los siguientes;

“ ...

1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.
2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3. El acreedor prendario sobre la prenda...”

Cobra lo anterior trascendencia en este asunto, pues al fijar el legislador unas clases para dar prelación a ciertas acreencias que deben ser seguidas, en este caso, la prendaria, a la que como se vio, se le otorgó la CUARTA CLASE, amerita que deba otorgársele la graduación correspondiente en virtud del principio de igualdad que gobierna este régimen, es decir, relevarlo de la cuarta clase y asignarlo a la segunda clase. Graduación que únicamente repercutirá itérese, en la clasificación de la acreencia, no así en los votos asignados a cada uno de los acreedores, **puesto que no ha existido modificación en tal sentido respecto de los rubros especificados.**

Acreencias que en síntesis quedaría así:

ITEM	ACREEDORES	CLASE DE ACREENCIA	CAPITAL ADEUDADO	CLASIFICACION	VOTOS-% OTORGADOS
1	GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	ESTADO	\$ 12.000.000	PRIMERA	3,17%
2	BANCO PICHINCHA	PRENDARIA	\$ 44.142.899	SEGUNDA	11,65%
3	BANCO DE OCCIDENTE	HIPOTECARIA	\$ 101.544.695	TERCERA	26,79%
4	BANCO DE BOGOTA	QUIROGRAFARIA	\$ 24.811.000	QUINTA	6,55%
5	BANCO BBVA S.A.	QUIROGRAFARIA	\$ 34.089.162	QUINTA	8,99%
6	FINANCIERA COMULTRASAN	QUIROGRAFARIA	\$ 25.532.590	QUINTA	6,74%
7	ALMACENES ÉXITO	QUIROGRAFARIA	\$ 4.500.000	QUINTA	1,19%
8	IMATEXCO	QUIROGRAFARIA	\$ 13.000.000	QUINTA	3,43%
9	XTILOTES	QUIROGRAFARIA	\$ 19.400.000	QUINTA	5,12%

10	ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ	QUIROGRAFARIA	\$ 20.000.000	QUINTA	5,28%
11	YOLANDA BARRIOS	QUIROGRAFARIA	\$ 80.000.000	QUINTA	21,11%
		TOTAL	\$ 379.020.346	TOTAL %	100,02%

Por lo anterior, en ejercicio del Control de Legalidad, deberá dejarse sin efectos los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 11 de Julio de 2022, para en su lugar reconocer los créditos aquí descritos, cuya única modificación (por demás legal) fue la clase de la acreencia prendaria en favor del BANCO PIHCINCHA, la cual pasa de ser de CUARTA CLASE a la de SEGUNDA CLASE; y como ya se precisó, manteniendo los votos otorgados.

En este sentido, se concederá en esta misma providencia, el plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo reorganizacional, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Terminado enunciado que de conformidad con el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 no puede ser prorrogado en ningún caso.

Finalmente, atendiendo que se está informando desde ya de la falta de intereses que se ha predicado por algunos de los acreedores en la participación activa del proceso, se REQUERIRA AL BANCO DE OCCIDENTE, a efectos de que este preste a las etapas procesales de lo que futuramente sería un acuerdo, lo anterior en atención a que se indica por el deudor que, al acudir ante dicha entidad, se le ha indicado que **“por políticas internas y asuntos de sistematización, el banco siempre manifiesta un voto negativo sin importar la propuesta que se le presente...”**. OFICIESELE en tal sentido.

Invita igualmente lo anterior, a extender el requerimiento a todos los acreedores del señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO, precisándoles de lo importante e indispensable que resulta participar activamente en la etapa de presentación del acuerdo, precisándoles para ello que el termino de 4 meses fue así establecido para lograr la concertación de las acreencias y su forma de pago.

Por otra parte, en el archivo 083, obra subrogación del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS al BANCO BBVA; y seguidamente obra documento de cesión del crédito que hace el referido FONDO a CENTRAL DE INVERSIONES

CISA, esta última quien finalmente interviene y allega la respectiva documentación.

Pues bien, sobre el anterior tocante, sea lo primero indicar que, en efecto, en el folio 3 digital del archivo 083 del expediente, que el BANCO BBVA a través de su apoderado especial, certificó que en el asunto se predicó subrogación parcial de la obligación No. 3069600311051, en virtud del pago que comprueba efectuó el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, el día 26 de septiembre de 2018 por la suma de (\$16.193.334). Obligación en comento, que en efecto hace parte de este trámite reorganizacional, en atención a que coincide con la obligación inicialmente ejecutada al interior del asunto No. 2018-00543, que fuere del conocimiento del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Partiendo de lo anterior, conviene precisar que el artículo 1666 de nuestra Codificación Sustancial Civil, define la subrogación, así: *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”*; y seguidamente en el artículo 1667 de la misma obra, se prevé: *“Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor...”*. Lo anterior para significar que en efecto el espíritu de la figura de subrogación no viene siendo otro que sustituir al acreedor beneficiario de determinada obligación ante el pago que de la misma efectuara un tercero, la cual puede entenderse materializada de manera consensuada entre las partes, o por ministerio de la ley.

Así también valga precisar que el artículo 1668 del Código Civil enseña que: *“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: **5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...**”*. Se subraya por el despacho la anterior causal, por cuanto es a todas luces el Fondo Nacional de Garantías un tercero respecto de la obligación subrogada (parcialmente), bastando con hacer observancia del título base de ejecución para llegar a tal conclusión, cumpliéndose entonces con el presupuesto que inicialmente prevé la citada norma, esto es, que la deuda le sea totalmente ajena.

Súmese a lo anterior, que la Subrogación está siendo informada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías quien para dicho momento

se encontraba debidamente facultado en virtud del poder especial obrante a folios 6 y 7 digitales del aludido memorial. Y, por último, pero no menos importante valga precisar que en este tipo de negociaciones, no se requiere siquiera de la anuencia del acreedor inicial, como de forma expresa lo indica el citado artículo 1668 de la Codificación Civil.

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, encuentra este despacho aceptable la solicitud de subrogación efectuada por el Fondo Nacional de Garantías y en tal virtud habrá de tenerse como acreedora de la obligación perseguida hasta el tope del valor asumido por la mencionada entidad que lo fue por la suma de (\$16.193.334), lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

A continuación de lo anterior, se observa a los folios 5 y 6 de este archivo que, existió una cesión del crédito de manos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificándose como liquidación del crédito, el No. 121882, además se referenciarse al señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO, así como el numero de radicación del proceso ejecutivo No. 2018-00543, es decir, aquel al que en su momento le correspondió el conocimiento de este asunto, como ya se precisó.

Por otra parte, en lo que hace a la legitimación de los partícipes, se tiene que, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., suscribe la cesión el Dr. JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, quien sustenta su participación con el Certificado de Existencia y Representación legal, del que emerge su condición de apoderado y la facultad para la suscripción de actos como el que se describe, ello como emerge en su página (8), folio digital 15 del archivo 083 de este expediente. En lo que hace a CENTRAL DEL INVERSIONES, se encuentra igualmente materializada su legitimación, pues cuenta con poder general para “*suscribir los memoriales de cesión de los créditos recibidos de ... o cualquier otra entidad con quien CENTRAL DE INVERSIONES S.A., celebre convenios...*”, lo que se logra avizorar de la Pagina 15 del Certificado de existencia y Representación Legal adosado, (folio 39 del archivo 083 ya enunciado).

Así pues, al observarse que es viable dichas subrogaciones convencionales, las cuales fueron suscritas por cada una de las personas facultadas para ello como se indicó en líneas anteriores, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en

el artículo 1669 y 1670 del Código Civil en concordancia con la posibilidad que previó el Régimen de insolvencia en su ARTÍCULO 28¹.

Por otro lado, debe entenderse con lo hasta aquí decidido, atendida la petición de impulso procesal en el archivo 084, como se hará constar en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORESE al expediente, el Certificado de la Existencia y Representación Legal del BANCO BBVA allegado por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, el cual luce al archivo 068, para lo pertinente.

SEGUNDO: NO RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, por lo motivado en este auto. En consecuencia, requiérase a la entidad bancaria, para que encause en forma adecuada el otorgamiento del poder, sea a las directrices de la ley 2213 de 2022 o a aquellas que sobre la particular traza el Código General del Proceso.

TERCERO: ACCEDASE a la solicitud de renuncia que frente al poder otorgado por BBVA COLOMBIA S.A. efectúa la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, ello de conformidad con lo motivado.

CUARTO: ACCEDASE a la solicitud de renuncia que, frente al poder otorgado por el aquí demandante, efectúa el Dr. JUAN JOSE GOMEZ TURBAY, ello de conformidad con lo motivado. En consecuencia, requiérase al deudor señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO para que proceda a designar apoderado judicial inmediatamente en virtud de lo contemplado en el artículo 73 del C.G.P.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de Control de Legalidad que solicita el señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO respecto del monto de las acreencias correspondientes a los acreedores: GOBERNACION DE NORTE DE

¹ “**SUBROGACIÓN Y CESIÓN DE ACREENCIAS.** La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.”

SANTANDER y ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ, de conformidad con lo motivado.

SEXTO: PRECISESE que el señor ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ, deberá atenderse a la posibilidad que le ofrece el artículo 26 de la ley 1116 de 2006, persiguiendo los bienes del deudor que resulten, una vez cumplido el acuerdo que se llegue a celebrar o cuando se predique su eventual incumplimiento. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

SEPTIMO: En ejercicio del Control de Legalidad, deberá dejarse sin efectos los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 11 de Julio de 2022, para en su lugar reconocer los créditos aquí descritos, cuya única modificación fue la clase de la acreencia prendaria en favor del BANCO PIHCINCHA, la cual, **por ministerio de la ley**, pasa de ser de CUARTA CLASE a la de SEGUNDA CLASE, como ya se precisó, manteniendo los votos otorgados.

Acreencias reconocidas que se ciñen a las siguientes:

ITEM	ACREEDORES	CLASE DE ACREENCIA	CAPITAL ADEUDADO	CLASIFICACION	VOTOS-% OTORGADOS
1	GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	ESTADO	\$ 12.000.000	PRIMERA	3,17%
2	BANCO PICHINCHA	PRENDARIA	\$ 44.142.899	SEGUNDA	11,65%
3	BANCO DE OCCIDENTE	HIPOTECARIA	\$ 101.544.695	TERCERA	26,79%
4	BANCO DE BOGOTA	QUIROGRAFARIA	\$ 24.811.000	QUINTA	6,55%
5	BANCO BBVA S.A.	QUIROGRAFARIA	\$ 34.089.162	QUINTA	8,99%
6	FINANCIERA COMULTRASAN	QUIROGRAFARIA	\$ 25.532.590	QUINTA	6,74%
7	ALMACENES ÉXITO	QUIROGRAFARIA	\$ 4.500.000	QUINTA	1,19%
8	IMATEXCO	QUIROGRAFARIA	\$ 13.000.000	QUINTA	3,43%
9	XTILOTES	QUIROGRAFARIA	\$ 19.400.000	QUINTA	5,12%
10	ALBERT DAVID QUINTERO RODRIGUEZ	QUIROGRAFARIA	\$ 20.000.000	QUINTA	5,28%
11	YOLANDA BARRIOS	QUIROGRAFARIA	\$ 80.000.000	QUINTA	21,11%

TOTAL	\$ 379.020.346	TOTAL %	100,02%
-------	----------------	---------	---------

OCTAVO: En este sentido, se concederá el plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo reorganizacional, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Término enunciado que de conformidad con el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 no puede ser prorrogado en ningún caso.

NOVENO: REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE, a efectos de que este preste a las etapas procesales de lo que futuramente sería un acuerdo, lo anterior en atención a que se indica por el deudor que, al acudir ante dicha entidad, se le ha indicado que ***“por políticas internas y asuntos de sistematización, el banco siempre manifiesta un voto negativo sin importar la propuesta que se le presente...”***. OFICIESELE en tal sentido.

DECIMO: REQUIERASE a todos los acreedores del señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO, precisándoles de lo importante e indispensable que resulta participar activamente en la etapa (futura) de presentación del acuerdo, precisándoles para ello que el término de 4 meses fue así establecido por el legislador, para lograr la concertación de las acreencias y su forma de pago.

DECIMO PRIMERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatario parcial del BANCO BBVA, respecto de la obligación No. 3069600311051 y por la suma de (\$16.193.334), lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

DECIMO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos del subrogatario reconocido (hoy cedente), en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., por lo motivado en este auto.

DECIMO TERCERO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito (obligación No. 3069600311051-parcialmente), por lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO CUARTO: NOTIFÍQUESELE lo anterior al deudor, a través de la anotación en estado de esta providencia.

DECIMO QUINTO: Con lo aquí decidido, atendida la petición de impulso procesal en el archivo 084, como se hará constar en la resolutive de este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b444516d7a8f9a889a5c50dab6c895354b5a8ebd2805157b79e30450f06cba3**

Documento generado en 09/06/2023 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00134**-00 promovido por a ROSALBA SANCHEZ GUTIERREZ, según poder conferido por su apoderada general ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, a través de apoderado judicial y en contra de VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA y JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS, último interdicto representado legalmente por su curadora principal ROSMARY MORA SUS y/o su suplente LUZ KARIME MORA SUS, los antes citados como herederos de GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante, también en contra de GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO, WENCESLAO MUÑOZ DELGADO, RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA, CARMEN MODESTA ESCALANTE, PRECELIA ROA JAIMES, OMAR VERDUN ARAUJO, ARGEMIRO SANCHEZ SANCHEZ, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, JOSE DOMINGO DUARTE BECERRA, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA, JOSE DAVID HERRERA BETHENCOUR.; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de los demandados WENCESLAO MUÑOZ DELGADO, CARMEN MODESTA ESCALANTE, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA, JOSE DAVID HERRERA BETHENCOUR y los HEREDEROS INDETERMINADOS de GUSTAVO SANCHEZ CHACON, OMAR VERDUN ARAUJO, ARGEMIRO SANCHEZ SANCHEZ y JOSE DOMINGO DUARTE BECERRA en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 016, 056 y 057 del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que se encuentra fenecido, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de los demandados WENCESLAO MUÑOZ DELGADO, CARMEN MODESTA ESCALANTE, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA, JOSE DAVID HERRERA BETHENCOUR y los HEREDEROS INDETERMINADOS de GUSTAVO SANCHEZ CHACON, OMAR VERDUN ARAUJO, ARGEMIRO SANCHEZ SANCHEZ y JOSE DOMINGO DUARTE BECERRA, nombrándose para tal efecto al Doctor CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: camilobarreto91@gmail.com. Lo anterior, para que se notifique de los autos mediante los que se admitió la demanda y se resolvió recurso de reposición contra el mismo, los cuales datan respectivamente del 18 de septiembre de 2020 y 02 de marzo de 2021, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados WENCESLAO MUÑOZ DELGADO, CARMEN MODESTA ESCALANTE, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA, JOSE DAVID HERRERA BETHENCOUR y los HEREDEROS INDETERMINADOS de GUSTAVO SANCHEZ CHACON, OMAR VERDUN ARAUJO, ARGEMIRO SANCHEZ SANCHEZ y JOSE DOMINGO DUARTE BECERRA, al Doctor CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9263b266a0f0acfd5ce5fe4b5c4b40a4e47cdd9fb003ad204b1f2cbdee3222b8**

Documento generado en 09/06/2023 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra el Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00278**-00 propuesto por BANCOLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial en contra de CARLOS GEOVANNI GARCIA VIVAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 07 de junio de 2023, se allego al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, por medio de la cual acredita la comunicación enviada al Subrogatario parcial demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá al subrogatario parcial demandante para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO en su condición de apoderado del Subrogatario parcial demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Subrogatario parcial demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que proceda a designar nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2a470ec190a258bd2618358fcab72259877c74e011667aede612b9100bf816**

Documento generado en 09/06/2023 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal promovido por RUBERHS ALDEYS ESPINOSA SUELTA y JEFFRED DALLARDO ESPINOSA SUELTA, a través de apoderado judicial, en contra de BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que mediante mensaje de datos de fecha 31 de mayo de 2023, la Dra. ANA ELIZABTEH MORENO HERNANDEZ, apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del bien de propiedad de su representada, sustentando su pedimento en lo contemplado en el inciso segundo del artículo 603 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, partiremos del auto admisorio de esta demanda, el cual da cuenta según su numeral QUINTO, que esta unidad judicial ordenó: *“la inscripción de la presente demanda en el establecimiento de comercio denominado BANCOLOMBIA SURAMERICANA identificado con Matrícula No. 21-144382-02 ubicado en la Calle 49 B 64 B 122 EDIFICIO EL RECTANGULO Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA de propiedad de la demandada BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890903938-8, por ajustarse a lo contemplado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Medellín...”*

Precisado lo anterior, no cabe duda que la solicitud de la parte demandada se encuentra tipificada, exactamente en el inciso tercero del literal b) del artículo 590 del C.G.P., el cual enseña que: **“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad...”**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la anotada normativa, en esta ocasión el fin del pedimento de la parte demandada, se dirige al levantamiento de aquella medida ya consumada como lo es hasta el momento, aquella destinada a la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de su propiedad, según emerge de los archivos 012 y 013 de este cuaderno.

También diremos que, la finalidad del legislador fue en primer margen “*garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable...*”; y bajo el entendido de que la pretensión principal de carácter pecuniaria de esta demanda corresponde a la suma de (\$265.545.031), así como a los intereses e indexación derivados de ello, se fijará caución equivalente a la suma de Trescientos Millones de Pesos (\$300.000.000), bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 603 del C.G.P., y para su constitución se concederá el termino de diez (10) días. Lo anterior, como constará en la resolutive de este auto.

En Razón y Merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE caución equivalente a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) a cargo de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 603 del C.G.P. Caución que deberá ser constituida en el termino de diez (10) días. Lo anterior, por lo motivado en el presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302f0938f2054f3a49c9c5225b6c003dccb89cfa494d25f3e568863fdc38cda5**

Documento generado en 09/06/2023 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDADELA LA LIBERTAD**, respecto del conocimiento del presente proceso ejecutivo promovido por **ELISEO RAFAEL GALVAN MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA PAOLA RINCON y LUCILA PORTELA GUARNIZO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el día 29 de marzo de 2023 en la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, quien mediante auto de fecha 12 de Abril de 2023, rechazó la demanda invocando carecer de competencia para ello, puntualmente bajo el entendido de que: *“el bien inmueble del cual deviene la obligación perseguida en este asunto se encuentra ubicado en el barrio Torcoroma de la ciudadela La Libertad de esta ciudad...”*, lo que a su juicio lo sustrae para conocer del asunto.

Por lo anterior, pasó a conocer de la demanda el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad, quien mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023, planteó el conflicto que hoy nos ocupa, aduciendo en concreto que: *“...referente al factor territorial, esta Unidad Judicial, no comparte tal argumento, pues la norma es clara cuando se refiere que es competente el juez del domicilio del demandado, lo cual para este caso, el demandante señala como domicilio la Calle 17 No.23A-74 del Barrio Gaitán, que pertenece a la comuna 9, sector que no le corresponde a la asignación territorial que actualmente tiene este Despacho...”*

Aunado a lo anterior refiere que: *“el Juzgado remitente, señala también, que corresponde a este Despacho la competencia del proceso, por la ubicación del*

inmueble, sin embargo, en este caso, lo que se adelanta es una acción ejecutiva y no un proceso de restitución, como lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P...”

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. Según el tratadista Couture, *“Competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”*

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso, que reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

De acuerdo con la norma trascrita, para que pueda surgir el conflicto negativo de competencia, necesariamente deben existir dos declaraciones; que consisten en: que el Juez que está conociendo del proceso se declare incompetente y así se lo comunique al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declare a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso.

Como primera medida debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como *“aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”* (Sentencia T-308 de 2014).

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*. Siendo esta la **regla general** que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente **personal**.

También, existen reglas específicas y otras que pueden llegar a concurrir, y en el caso de bienes inmuebles, establece el Numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., que: **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”**, norma aplicable de **modo restringido**, para los eventos que taxativamente describe la norma.

La Honorable Suprema de Justicia, sobre este punto, ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que: *“El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva*

del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Precisado lo anterior, nos detendremos a analizar el escrito de demanda a fin de establecer la naturaleza del asunto, la pretensión; y sobre todo la intención del demandante frente a las posibilidades del artículo 28 de la C.G.P., encontrando este despacho con que se trata de una demanda de naturaleza ejecutiva SINGULAR, cuya pretensión se ciñe al recaudo de las sumas de dinero derivadas del título ejecutivo allegado (Contrato de Arrendamiento), es decir, se trata de una tramite desprovisto de cualquier garantía de carácter real, cuyo fin en cambio concierne a la persecución de tipo (personal) respecto de los diversos bienes que pudieren tener las obligadas, indistintamente del origen de la obligación, esto, por el entendido de que los bienes del deudor son garantía para el acreedor.

Ahora, la demanda es direccionada en contra de dos personas naturales, cuyo domicilio se indica corresponde a la “Calle 17 No. 23A-74. Barrio Gaitán (Según Catastro Calle 17 No. 23A-34 CALLE 13 No. 24-47. Barrio Gaitán)”, circunscripción territorial que corresponde a esta ciudad, lo que desde ya arriba a concluir que el juez cognoscente debe ser el Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Para dar mayor sustento a lo anterior, la interpretación efectuada por el Juzgado Octavo Civil Municipal, estuvo encaminada a lo que el legislador previó en ya nombrado Numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. No obstante, dicha disposición fue prevista exclusivamente para los asuntos allí determinados, a los cuales no se ajusta el que aquí puesto a consideración, que no es otro que, una acción de tipo personal a la que debe dársele aplicación a la regla general contemplada en el numeral 1° del referido artículo (28), itérese, mas allá de que el documento que dio origen a la obligación sea un contrato de Arrendamiento, pues no puede confundirse la acción ejecutiva, con aquella destinada a la restitución del inmueble, esta última en cuyo caso resultaría avante la interpretación del Juez que inicialmente se declaró sin competencia.

Ahora, no se desconoce que, la parte ejecutante estipuló en el escrito de demanda, puntualmente en el acápite denominado “**COMPETENCIA**” que: “*Por razón de la naturaleza del asunto y la ubicación del inmueble, es Usted competente para conocer de esta demanda...*”, sin embargo, se trata de un aspecto que pese a la determinación de la parte, no puede tener superior

relevancia como para dejar de hacer una interpretación integra del escrito de demanda en cumplimiento de lo reseñado en el artículo 42 de nuestra Codificación Procesal, esto, por cuanto si bien existen eventos en los que puedan concurrir algunas de las reglas atinentes al fuero territorial como se explicó, en este asunto no se predica dicha concurrencia, resaltándose además que se encausó por el juez inicialmente conocedor en una regla no ajustada al caso puesto en su consideración.

Bajo este entendido, resulta aceptable la colisión de competencia declarada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDADELA DE LA LIBERTAD**, siendo a su vez consecuente declarar que el competente para conocer de esta demanda, es el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, todo ello como se declarará en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la colisión de competencia declarada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDADELA DE LA LIBERTAD**, por las razones anotadas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva SINGULAR promovida por **ELISEO RAFAEL GALVAN MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA PAOLA RINCON y LUCILA PORTELA GUARNIZO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En consecuencia, DEVUÉLVASE el expediente al mencionado despacho judicial a fin de que avoque el conocimiento del asunto, continuando con el trámite pertinente.

CUARTO: COMUNÍQUESE de lo aquí decidido al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDADELA DE LA LIBERTAD**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9bece726c2b1d863d8a92ad6b8902d09dad30a79dfcf79ab2b81bed5dcb6df**

Documento generado en 09/06/2023 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>